

**AUDIENCIA DE LEGALIZACION DE LA CAPTURA** - Audiencia de legalización de captura: cuando el Fiscal previamente ha ordenado la libertad del aprehendido

PONENTE(S)	: DR. ALFREDO GOMEZ QUINTERO
Auto Definición de Competencia	
FECHA	: 01/10/2009
DECISION	: Se abstiene de resolver definición de competencias
DELITOS	: Concierto para delinquir
PROCESO	: 32634

La audiencia preliminar en la que se controla la legalidad de la captura no escapa al poder de ordenamiento que ostenta el juez con funciones de control de legalidad, con arreglo al marco precitado. Por el contrario, por tener la naturaleza de juez constitucional de control de garantías al ser creado por virtud del Acto Legislativo 003 de 2002, su misión no se agota con la mera constatación de los requisitos formales que posibilitan la privación de la libertad de una persona, sino que también es de su resorte, sobre todo, verificar si en la aprehensión las garantías fundamentales de esa persona fueron respetadas.

Para resaltar la trascendencia de la tarea encomendada al juez de control de garantías, en sentencia C- 1092 de 2003, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*"En esta circunstancias, el Constituyente, retomando la experiencia de la estructura básica del proceso penal en el derecho penal comparado, previó que la Fiscalía, en aquellos casos en que ejerce facultades restrictivas de derechos fundamentales, esté sometida al control judicial o control de garantías - según la denominación de la propia norma -, decisión que denota el lugar preferente que ocupan los derechos fundamentales en el Estado constitucional de derecho.*

*"En este contexto, la institución del juez de control de garantías en la estructura del proceso penal es muy importante, como quiera que a su cargo está examinar si las facultades judiciales ejercidas por la Fiscalía se adecuan o no a sus fundamentos constitucionales y, en particular, si su despliegue ha respetado o no los derechos fundamentales de los ciudadanos. En ejercicio de esta competencia, los efectos de la decisión que adopte el juez están determinados como a continuación se explica.*

*"Si encuentra que la Fiscalía ha vulnerado los derechos fundamentales y las garantías constitucionales, el juez a cargo del control no legitima la actuación de aquella y, lo que es más importante, los elementos de prueba recaudados se reputan inexistentes y no podrán ser luego admitidos como prueba, ni mucho menos valorados como tal. En consecuencia, no se podrá, a partir de esa actuación, llevar a cabo la promoción de una investigación penal, como tampoco podrá ser llevada ante el juez de conocimiento para efectos de la promoción de un juzgamiento; efectos éstos armónicos con la previsión del artículo 29 superior, conforme al cual es nula de pleno derecho toda prueba obtenida con violación del debido proceso.*

*"Por el contrario, si el juez de control de garantías advierte que la Fiscalía, en ejercicio de esas facultades, no ha desconocido los límites superiores de su actuación, convalida esa gestión y el ente investigador podrá entonces continuar con su labor investigativa, formular una imputación, plantear una acusación y pretender la condena del procesado. Es cierto que en este supuesto la facultad del juez de control de garantías no implica un pronunciamiento sobre las implicaciones que los elementos de prueba recaudados tengan sobre la responsabilidad del investigado ya que ésta será una tarea que se adelanta en el debate público y oral de la etapa de juzgamiento.*

*(...)*

*"Así, de acuerdo con las previsiones del artículo 250 constitucional, corresponde al juez de garantías ejercer un control previo y con ocasión de él autorizar o no las solicitudes que eleve el fiscal para que se adopten medidas que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Así mismo, corresponde al juez ejercer el control sobre la aplicación del principio de oportunidad.*

*"De otra parte, el juez de garantías ejerce un control posterior que deberá realizarse a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a la diligencia en el caso de: i) las capturas que realice de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los límites y la reglamentación que establezca la ley y, ii) las diligencias de registro, allanamiento, incautaciones e interceptación de comunicaciones. (Artículo 250 numerales 1 y 2)*

*"En los anteriores términos se describió en la reforma la "institución jurídica" de los jueces de control de garantías, a quienes se concibió desde el inicio del trámite legislativo como un mecanismo para compensar o encontrar un equilibrio entre la eficacia de la justicia representada en el amplio poder instructivo que a través de la reforma se asigna a la Fiscalía General de la Nación y la protección de las garantías fundamentales susceptibles de ser*

*afectadas como consecuencia del ejercicio de dicha facultad, como mandato constitucional ineludible.*

*"Así mismo, de las razones expuestas en los informes de ponencia respecto de la norma, se observa que el control a cargo de los jueces se configuró de manera amplia e integral y tendría por objeto el examen de las razones que motivaron el adelantamiento de la diligencia, su pertinencia y, en especial, la verificación sobre el respeto de los derechos fundamentales.*

*"Se advierte entonces que con el nuevo sistema procesal penal, se configuraron nuevos roles para los sujetos que intervienen en el proceso y surgieron los denominados jueces de control de garantías como institución jurídica que, una vez aprobada, terminaría por complementar la tarea del Ministerio Público en lo que toca con la salvaguarda de las garantías susceptibles de ser afectadas en la etapa de investigación.*

*"Del recuento hecho en el numeral cuarto de las consideraciones de la presente providencia sobre el trámite legislativo de la norma examinada, se observa que en torno del papel de los denominados jueces de garantías la discusión se concentró en establecer si la mención que a ellos se hacía implicaba la creación de nuevos cargos o si bastaba con el señalamiento de la función en cabeza de los jueces ordinarios de la jurisdicción penal. Así mismo, en relación con este numeral fue materia de debate el momento a partir del cual debería contabilizarse el término de 36 horas que se estableció como plazo para que inicie la tarea de control posterior del juez de garantías respecto de las diligencias de registro, allanamiento, incautaciones e interceptación de comunicaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación.*

*"Así, pues, es claro que la norma acusada no suscitó discusión alguna en cuanto al contenido de la función de control posterior que ejercen los jueces respecto de las diligencias referidas y, en lo que atañe a esa materia, conservó durante todo el trámite las mismas características. En efecto, sobre el particular se observa que las ponencias se ocuparon de sumar razones que justificaran la existencia de la norma propuesta y destacaron la necesidad de que el control fuera lo suficientemente amplio en aras de acrecentar su efectividad y así procurar el equilibrio aludido entre las funciones de la Fiscalía General de la Nación y el respeto por los derechos fundamentales. Ese ánimo garantista quedó reflejado, además, en la decisión de mantener las funciones del Ministerio Público en la etapa de investigación en el nuevo modelo procesal penal adoptado mediante la reforma.*

*"En estas condiciones, se advierte que a lo largo del trámite legislativo se había configurado una definición del contenido del control o de la función a cargo del juez de garantías que no había sido objeto de precisión alguna en el texto constitucional pues, de acuerdo con lo expresado en las ponencias, se le asignaba a aquel una función amplia para la salvaguarda de las garantías*

*constitucionales comprometidas en el ejercicio ordinario de las funciones asignadas a la Fiscalía.*

*“Del mismo modo se observa que se definió un esquema procesal en el que el fiscal, el juez de garantías y el de conocimiento cumplen distintas tareas en relación con la prueba; el primero, responsable de allegar los elementos materiales para su constitución, el segundo, de su regularidad y, el tercero, de su valoración.”*

De tal manera la función del juez de control de garantías cuando examina la legalidad de la captura no se contrae apenas, se reitera, a la constatación del cumplimiento de los requisitos para llevarla a cabo, sino que, además y de modo especial y preponderante, también se dirige a verificar si en el acto y hasta cuando la persona fue llevada a su presencia, se le respetó su dignidad humana, si no fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes o a tortura y si fue informada de manera inmediata de sus derechos como capturada (artículo 303).

Para el cumplimiento de esa misión, además del examen de los documentos pertinentes que en el curso de la audiencia preliminar le presenta el fiscal relacionados con la forma en que se produjo la captura, el juez de control de garantías, puede –y debe si así se lo enseña cualquier clase de evidencia que perciba en ese momento-, acudiendo a los criterios moduladores de la actuación procesal señalados en el artículo 27 de la Ley 906, en especial los de necesidad, legalidad y corrección en el comportamiento, emitir las órdenes que estime pertinentes y prudentes en orden al esclarecimiento de cualquier circunstancia que en ese momento se le aparezca como indicativa de anomalía o quebranto de garantías.

Con esa finalidad tiene la facultad de emitir las órdenes que estime necesarias, como lo señala el artículo 161-3 *ibídem*, mientras que las partes e intervinientes tienen el correlativo deber de obedecerlas, como se desprende del que señala el artículo 140-2, cuando preceptúa que deben evitar planteamientos y maniobras dilatorias, inconducentes, impertinentes o superfluas.

En ese sentido, máxime cuando se trata de despejar si a un capturado se le vulneraron de cualquier manera sus garantías fundamentales, no es susceptible de discusión alguna por parte de las partes e intervinientes la orden emitida por el juez de control de garantías.

Quien no cumpla la orden proferida por el juez destinada a obtener elementos de verificación de las condiciones en las cuales se produjo la captura de un indiciado, puede quedar en ciernes de ser objeto de un correctivo disciplinario, a tono con lo señalado en el artículo 143, en cuanto, como se ha visto, el juez tiene el deber de evitar cualquier maniobra dilatoria o impertinente y las partes e intervinientes el de acatar esos dictados,

particularmente cuando busca que se le entregue al servidor judicial correspondiente “los objetos y documentos necesarios para la actuación y los que les fueren requeridos”, como lo establece el artículo 140-9 de la Ley 906.

[...]

La jueza DR decidió, en el evento bajo examen, escuchar a los policías captadores para dilucidar lo concerniente a las lesiones que presentaba uno de los indiciados y para obtener la comparecencia de los uniformados ordenó al fiscal Reyes Herrera que los citara.

Enfrentó de ese modo una situación que no estaba señalada ni prevista al momento en que a la funcionaria se le solicitó audiencia preliminar y que le demandaba, como directora y ordenadora de la actividad judicial, acción ágil y respuesta oportuna en tanto se trataba de la garantía de derechos fundamentales.

De manera que al emitir la orden al fiscal Reyes –quien, entre otras cosas, tenía en su poder los datos de localización de los policías-, la jueza hizo uso de los instrumentos que el ordenamiento jurídico establece, por lo que a aquél sólo le competía cumplirla de inmediato, como así lo dispone el artículo 161.3 del Código de Procedimiento Penal, y porque además, ella tenía y tiene la facultad de decretar pruebas de oficio cuando estime que es del caso para garantizar la eficacia de los derechos que son objeto de control.

[...]

Pero, de otra parte, la oposición del fiscal Reyes a la orden de la jueza estaba desenfocada, pues mientras argüía que no era de su interés que se escuchara a los captadores porque contaba con los elementos probatorios necesarios que acreditaban la legalidad de la captura, lo que la jueza quería aclarar no era si la captura se produjo en situación de flagrancia, si se suscribió el acta de derechos y de buen trato y si los policiales rindieron el informe del caso, sino averiguar si otras garantías fundamentales, en especial las que tiene que ver con el respecto a la dignidad humana, a la prohibición de maltratos o de tortura, fueron respetadas en los eventos aparejados con la aprehensión de los capturados.

PONENTE(S) : DR.SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ

Sentencia Segunda Instancia

FECHA : 18/03/2009

DECISION : Confirma sentencia absolutoria

DELITOS : Privación ilegal de la libertad

PROCESO : 30813

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO**-Audiencia de legalización de captura:  
Término

No sólo desde la óptica de la labor pedagógica que le compete a la Corte Suprema de Justicia como orientadora y unificadora de la jurisprudencia, sino también porque tiene íntima relación con el tema materia del incidente que hoy se decide, dado el eventual reclamo que al interior de la actuación pudiera elevarse respecto de la validez de la audiencia llevada a cabo ante el juez de garantías de Puerto Berrío (Ant), por -además de ser un lugar distinto al de aquel donde se legalizó la captura- haberse efectuado en una audiencia separada y en día diferente, estima la Sala necesario y aconsejable emitir su parecer respecto de un tema que no fue abordado por el legislador de 2004 al expedir la Ley 906 no empece la trascendencia que en efecto tiene respecto de la eventual afectación de una garantía fundamental tan cara al individuo como lo es la libertad personal.

Y además de tales razones, claro es para la Corte que estas orientaciones constituyen incuestionable directriz para todos los jueces y magistrados del país en sus distintas especialidades, en la medida en que todos ellos están comprometidos funcionalmente con el trámite y decisión de la acción pública de habeas corpus, dentro de la cual tiene cabida como opción de procedencia la prolongación ilícita de la privación de libertad. Igual prédica -indudablemente- es factible respecto de los jueces de garantías, si en cuenta se tiene que serán éstos los primeros a revisar una tal situación como la planteada.

2. Del mismo modo considera la Corte que la racionalización de los términos respecto de actuaciones tan sensibles permite a las partes y a los intervinientes contar con la seguridad de que en un plazo preciso y perentorio -dada la garantía fundamental que está en juego- se adelantarán las actuaciones y se tomarán las decisiones que permitan no sólo delinear el rumbo de la defensa (al conocer prontamente la imputación) sino la seguridad respecto de la afectación de la libertad, bien para que se ordene ésta, ora para que se afecte con una medida de aseguramiento, y en este caso para expresar la inconformidad a través del ejercicio de los recursos.

La concreción que hará la Corte de su teoría no resulta extraña al campo de aplicación y desarrollo de la nueva normatividad, como que en no pocas ocasiones ante las inconsistencias legislativas ha sido la jurisprudencia la que ha debido sortear y solucionar la problemática.

[...]

Por otra parte, debe destacarse que tampoco la Ley 906/04 previó plazos para que, una vez legalizada la captura dentro del señalado legalmente, pueda el fiscal formular imputación, así como que una vez materializado este acto de vinculación pueda igualmente disponer de un término para solicitar la medida de aseguramiento, tema que por no hallarse reglado normativamente permite a la Corte estructurar una tesis a través de la cual se proteja la libertad individual.

Ha de recordarse cómo pacíficamente en códigos anteriores se preveía que puesta una persona capturada a disposición del funcionario judicial y una vez legalizada la aprehensión, el servidor disponía hasta de tres días para vincularlo con indagatoria, a cuya finalización le era factible resolver la situación jurídica a más tardar dentro de los cinco días siguientes. Esa tradición se mantuvo hasta la misma Ley 600/00 tal como lo precisan sus artículos 340 y 354.

[...]

Pero, de cara a la Ley 906/04, frente al no señalamiento de término para imputar ni para auscultar la bondad o no de una medida de aseguramiento, cómo predicar una violación a la garantía de la libertad para poder protegerla a través de la aplicación de aquella especie del habeas corpus? La misión, frente a tal situación pareciera poco menos que imposible.

Ahora bien: ¿qué muestra la práctica hoy en día en estas materias al interior del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal? Lo usual es que se lleve a cabo la ya tradicional audiencia concentrada, esto es, la legalización de captura, seguida de la formulación de imputación y de la solicitud e imposición de medida de aseguramiento. Pero, no obstante que la praxis judicial así lo muestre, no existe fundamento normativo que de esa forma lo imponga, aunque en todo caso no sea repudiable tal proceder en cuanto permite además de la economía procesal y celeridad de la actuación un inmediato conocimiento de los cargos y una pronta definición del estado en que a partir de la misma audiencia permanecerá el individuo a quien se vincula a la actuación.

Se advertía que no encuentra respaldo legal expreso la mencionada costumbre, ni siquiera en el artículo 157 cuando prevé que "las actuaciones que se desarrollen ante los jueces que cumplan la función de control de garantías serán concentradas", en la medida en que este dispositivo no marca términos ni plazos sino continuidad respecto o al interior de cada audiencia pero no en relación con la sucesión de varias de ellas. Mírese cómo las tres actuaciones a las que se ha venido haciendo referencia encuentran autonomía en lo que atañe a su propósito, a su desarrollo, a su temática y

a su oportunidad procesal: la de legalización de captura, en el artículo 297 inc.2; la de formulación de imputación en el 286 y la de imposición de medida de aseguramiento en el 306.

Retornando a la inexistencia legal de plazos para imputar (una vez legalizada la captura) y para solicitar medida de aseguramiento, el cuestionamiento primario apuntaría a dos posibilidades: i) que los actos de vinculación y el de afectación de la libertad fuesen indefinidos en el tiempo, esto es, que el fiscal podría emitirlo o provocarlo, según el caso, sin sujeción a un periodo cronológico; o ii) que ellos deben obligatoriamente llevarse a cabo en una sola audiencia (concentrada). La respuesta a la segunda posibilidad ya se adelantó: no hay dispositivo legal que imponga una actuación sucesiva y concentrada. La forma como hoy se procede no obedece más que a una costumbre.

Ahora, en torno a la primera eventualidad tampoco resultaría factible adoptar la tesis de la indefinición. Ello porque frente al no señalamiento de un término en la Constitución o en la ley, el funcionario judicial lo señalará "sin que pueda exceder de cinco (5) días", tal como paladinamente lo ordena el artículo 159 de la mencionada L906/04. Así las cosas, se encuentra en este dispositivo un primer dique para evitar que so capa de omisión legal las reseñadas actuaciones puedan prolongarse indefinidamente.

Pero sin duda -como se hará más adelante- hay necesidad de establecer unos parámetros temporales serios, concretos, claros y rigurosos con miras a proteger la libertad individual de manera categórica y específica, como que de por sí ya se ha afectado con la legalización de la captura. En su búsqueda, es claro para la Sala que se puede -y se debe- acudir a fundamentos normativos que permitan redondear una propuesta que se acompañe con una verdadera protección de la libertad individual.

Así por ejemplo, resulta de importancia suprema la orientación dada por el principio de la "afirmación de la libertad" reglado por el artículo 295 en cuanto dispone que las disposiciones que autorizan la restricción o la privación de la libertad (como sin duda son las que abren paso a una formulación de imputación y por esa vía a la imposición de una medida de aseguramiento) deben interpretarse de manera restrictiva, lo que implica que cualquier dispositivo legal de tal naturaleza comporta que en su aplicación y concreción -previa valoración de sus alcances- se afecte en el menor grado posible aquella garantía fundamental.

Asimismo, y en ese propósito, toda la normatividad referida al tema en cuestión debe estar cubierta por los efectos de una interpretación en la que se refleje el principio pro homine, conocido igualmente como cláusula de favorabilidad o favor rei en la interpretación de las normas a que aluden los tratados de derechos humanos, o desde otra visión, el acudir a la

hermenéutica menos restrictiva de los derechos establecidos en los instrumentos internacionales( Sent. C-148 febrero 22/05.) , como sucede con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, art.7-4: "Toda persona detenida o retenida deberá ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella" (se resalta). En similar dirección el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 9-2 señala: "Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella" (se resalta)

No hay duda que tratándose de la libertad personal son el constituyente o el legislador, en su caso, los primeros llamados a establecer los parámetros cronológicos dentro de los cuales puede mantenerse a una persona privada de ese derecho sin que se adopte una decisión de autoridad judicial. Asimismo, tampoco se vacila para sostener que ante la omisión legislativa a que se ha venido haciendo referencia, es la jurisprudencia el medio más idóneo para establecer pautas que permitan hacer efectiva la libertad aún en medio de las restricciones derivadas de una captura, propósito que anima hoy a la Corte a sentar doctrina sobre el tema.

Todo lo anterior pareciera solidificarse acudiendo al principio de integración regulado por el artículo 25 de la Ley 906/04 que -como bien se sabe- por su carácter de norma rectora es obligatoria y prevalece sobre cualquiera otra disposición de ese código (art. 26 id.), lo que equivale a resaltar con el legislador que "En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal".

Para la Corte no hay el menor campo a la vacilación respecto a que: i) el actual C.P.P. (Ley 906/04) no regula -ni tácitamente siquiera- lo referido al término del que dispone el fiscal para que una vez legalizada la captura pueda formular imputación, así como tampoco para que -ya materializada ésta- se demande la imposición de una medida de aseguramiento; ii) no existe norma que obligue a que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, aun respetándose su autonomía, deban realizarse en una misma sesión y al interior de ésta, sucesiva e ininterrumpidamente; y, iii) la Ley 600/00, que aún se aplica en el país y a la cual se acude en actuaciones adelantadas por el nuevo sistema para importar de aquélla institutos que sean más favorables, sí regula plazos para que la persona capturada sea oída en indagatoria, así como para que a la sindicada se le imponga medida de aseguramiento (cfr arts 340 y 354).

Así pues, parecería factible acudir a la Ley 600 para tomar de allí los términos de los que hoy podría disponer un fiscal en procedimientos rituados por la Ley 906/04 para una vez que se legalice captura pueda formular imputación, así como para que ya formulada ésta pueda solicitar la imposición de medida de aseguramiento, alegándose -entre otras razones- que el sistema procesal de la Ley 600 (en esa materia precisa), además de vigente podría entenderse complementario a la Ley 906 y que no se opone a la naturaleza del proceso penal, como *condictio sine qua non* impuesta por la nueva normatividad para que se acuda a la integración.

Sin embargo, una invocación de esa índole con miras a importar aquellos plazos de la Ley 600/00 hacia el trámite de la L 906/04 chocaría abiertamente no sólo con la filosofía de la nueva sistemática en cuanto al imponer la oralidad ello genera celeridad, sino con caros principios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal en la medida en que se impone como regla general la libertad personal, y además aportaría complejidad al propio trámite, dada la multiplicidad de términos que para aquellos efectos regula la Ley 600/00, como sucede con los que dispone el fiscal para recibir indagatoria (hasta 3 días o hasta 6, en las condiciones del artículo 340) o para definir situación jurídica (hasta 5 días o hasta 10, según el artículo 354, o hasta 20 conforme al artículo 13 transitorio), todo lo cual -con persona privada de libertad- conduciría a entorpecer o dificultar el ejercicio mesurado del plazo de 30 días de que dispone el fiscal -entre otros propósitos- para presentar escrito de acusación (art. 175 L 906/04).

Así pues, no resulta de recibo en este caso concreto acudir a la integración de las mencionadas disposiciones de la L 600/00 para aplicarlas a trámites seguidos bajo la nueva forma prevista para adelantar la acción penal.

De otra parte, es bien claro para la Corte que ante la grave omisión legislativa respecto de la fijación de plazos para ejecutar las dos mencionadas actividades procesales no puede colegirse que respecto de éstas se cuente con un término indefinido. No. Procede aquí (y mientras el legislador regula normativamente el tema) imponer criterios de razonabilidad y ponderación (art. 27 CPP) con la mira de protección de la libertad individual y bajo esa teleología fijar hitos temporales para abrirle paso a una invocación del *habeas corpus* ante una eventual prolongación ilícita de la privación de libertad.

Así, entonces, la interpretación restrictiva de la normatividad; la abierta aplicación que hace la Corte del bloque de constitucionalidad (particularmente las dos convenciones antes reseñadas); la filosofía que guía el nuevo sistema respecto de la privación de libertad; el criterio de ponderación, y finalmente la propia Ley 906/04 en cuanto señala que todos los días y horas son hábiles para adoptar decisiones, entre otras, las atinentes a aquella garantía fundamental, bien para imponerla, sustituirla

o revocarla, son ingredientes que -conjugados- permiten a la Sala señalar que las audiencias de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento deben llevarse a cabo dentro del plazo de treinta y seis (36) horas.

Desde luego que el término anterior cobija que obligatoriamente dentro de él se agote por lo menos la actuación relativa al control efectivo a la restricción a la libertad, para aplicar la sentencia de constitucionalidad condicionada referida al inciso 3 del artículo 2 de la L 906/04 (sent C-163, febrero 20/08), para dar paso inmediatamente tanto a la formulación de imputación como -de ser procedente- a la solicitud de medida de aseguramiento.

Obviamente que la Corte es consciente que habrá casos en que por su complejidad (número de capturados, número de defensores, cantidad de delitos, naturaleza de éstos, etc.) no puedan agotarse las tres actuaciones dentro del señalado plazo de las 36 horas, y que por tales circunstancias ese término se deba prolongar, evento en el cual a ello se puede y debe acudir en lo estricta y razonablemente necesario, pero eso sí -como se dejó sentado- bajo la condición de cumplir con el mandato del citado fallo de constitucionalidad.